

ACTA DE SENTENCIA:

En la de Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los veintiún días del mes de junio de 2023, el Tribunal de Juicio integrado por la Sra. Jueza Dra. VERONICA RODRIGUEZ, y los Dres. OSCAR GATTI y MAXIMILIANO CAMARDA, Jueces de Juicio, procede a dictar sentencia en este LEGAJO N° MPF- AL-00426/2021, caratulado “C. P. F. S/ ABUSO SEXUAL”, y en relación a la audiencia de juicio oral realizada en fecha 23 de mayo de 2023, que fuera presidida por el Dr. MAXIMILIANO CAMARDA, y en la que intervino, por la Acusación penal pública, el Dr. RICARDO ROMERO, y el Dr. MIGUEL SALOMON como Defensor Oficial del imputado, y en esta causa seguida contra, P. F. C.,; a quien se le reprocha el siguiente hecho: “Ocurrido o en fechas no determinables con exactitud, pero en todo caso en el periodo comprendido entre el 19/04/2019 y el 04/05/2021, cuando M. G. V., nacida el 19/04/2008, tenía entre 11 y 13 años de edad, en el domicilio familiar ubicado en calle XX de Allen (R.N.). En dichas circunstancias, P. F. C., hermano conviviente de M., abusó sexualmente de ella en un número indeterminado de veces, en horas de la tarde, tanto en su dormitorio como en el de la víctima. En las primeras oportunidades le tocó la vagina y la cola por debajo de la ropa, en otras oportunidades, M. estaba en su cuarto durmiendo, C. se acostaba junto a la víctima, le bajaba la ropa y él hacía lo propio con la suya, la sujetaba fuerte contra su cuerpo y la accedía carnalmente vía vaginal. Mientras estos hechos ocurrían, C. amenazó a M. diciéndole que si hablaba, le iba a pasar algo a su sobrino.”.-

Hecho calificado como ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS (Arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafos e incisos b y f del Código Penal).-

A.- JUICIO DE RESPONSABILIDAD ALEGATOS DE APERTURA:

El Sr. Fiscal del caso, Dr. RICARDO ROMERO, dijo: Conforme lo establece el art. 176

del CPP, presentó el caso efectuando una pormenorizada descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon el mismo, en idénticos términos a los que fueran descriptos al inicio de este pronunciamiento, y luego de hacer un racconto de las evidencias con las que cuenta dijo, “podrá demostrar y solicitar al Tribunal la declaración de responsabilidad penal del imputado”.-

Por su parte el Sr. Defensor Oficial, Dr. MIGUEL SALOMON, dijo: “el día 9 de septiembre del año pasado, en esta ciudad judicial junto con la Fiscal Bou Abdo, se tuvieron por formulados los cargos contra su asistido, em esa audiencia su cliente declaro y negó los hechos, luego el 22 de febrero del presente año, se dispuso la apertura a ajuicio y admitió la acusación, previo a estas audiencia por zoom y vía telefónica ha mantenido entrevistas con su asistido, en ellas C. negó terminantemente el hecho atribuido, este fin de semana hablaron por un juicio abreviado, pero su cliente mantiene su tesitura, la presunción de inocencia de su asistido sigue indemne, y él lo defenderá, escucharemos la Cámara Gesell y demás prueba, pero la negativa de su cliente no va a ser desvirtuada por la prueba, porque cree que ésta es insuficiente para vulnerar el estado de inocencia de su asistido. Una vez recepcionada la prueba, su asistido va a prestar declaración ante el Tribunal. Los demás argumentos serán esgrimidos en el alegato de cierre”.-

PRODUCCION DE PRUEBA En la audiencia de debate, de acuerdo al orden propuesto por las partes, en primer lugar se reprodujo la Cámara Gesell en la que consta la declaración de la víctima, M. G. V., para luego escuchar el testimonio de XX.-

Asimismo se oralizó la prueba oportunamente ofrecida como suficientemente estandarizada, concretamente el acta de nacimiento de la víctima M. G. V.-

El imputado P. F. C., haciendo uso del derecho que le asiste, presto declaración y dijo: “yo nunca tuve nada con ella, no sé porque me hacen esto, con mi padrastro no me llevo bien, no sé porque me hacen esta denuncia, nunca le he hecho nada, mi padrastro no me quiere porque él le ha pegado a mi vieja, una vuelta en navidad me levanté y mi vieja tenía un ojo verde y de ahí tenemos un problemón, con mi hermano nunca he tenido nada, nunca le hice nada...” Preguntado por el Sr. Defensor, ¿escuchaste lo que dijo M.? “sí”, ¿ tenes algo para decir a eso?, ella es tu hermana ¿porque dijo eso? “no, con M. nunca tuve nada”, M. hablo de una pose que vio ¿y eso? “no, nunca vio eso”. La relación con M. ¿cómo era? “con mi hermano compartíamos de todo un poco, con mi

hermano”, ¿porque M. diría una cosa de esa respecto de Uds.? “no sé, quizás estaba dolido porque yo le pegué a su papá, por eso debe ser, pero yo nunca le hice nada a M.”.-

ALEGATOS DE CLAUSURA:

El Sr. Fiscal del caso, Dr. RICARDO ROMERO, dijo: “al momento de formular el alegato de apertura dijo que en merito a la prueba admitida en el Control de acusación y que iba a ser tratada en esta audiencia, íbamos a desvirtuar el estado de inocencia del imputado y que iba a probar que era el autor de los abusos sexuales de los cuales fue acusado y resulto victima M. V., cuando la niña, tenía entre 11 y 13 años, abusos que fueron agravándose en el tiempo, comenzaron como simples y culminaron en abusos sexuales con acceso carnal. Nos encontramos con que la prueba es preponderantemente sobre el testimonio de la victima prestado en Cámara Gesell, atento la características de estos delitos, sin testigos presenciales, hechos de naturaleza compleja, la valoración de la prueba requiere de una valoración particular, el estándar de valoración debe ser muy exigente, los elementos indiciarios deben ser coherentes y concordantes, en este caso además del coherente relato de la víctima, contamos con una prueba directa, el testimonio hermano M. V., que percibió directamente una de las veces en que M. fue accedida por el imputado, luego de haber visto la Cámara Gesell, nos contó con sencillez y timidez, se hizo entender que vio a su medio hermano C. teniendo relaciones sexuales, penetrando a su hermana M., con sus pantalones bajos y en cuatro, en una pose sexual bastante característica, que le dijo a su hermano “¿que estaba haciendo? era su hermana”, que si bien su hermana lloraba C. no dijo nada para justificar su actitud o en su caso explicar porque estaban en esa pose y desvestidos de esa manera. El padre de la menor y de M., explico cómo había tomado conocimiento, que estaba en otra habitación y escucho cuando M. grito ¡que estaba haciendo!, cuando los sorprendió en esa pose sexual, que vio la habitación, vio a la joven llorando, no le dijo nada y C. tampoco, pero si M. y ese mismo día le comunica a su pareja, madre de C. que no lo quería más en la casa, y se fue. La Licenciada Tapia ratifico el informe que había hecho, a preguntas que la Fiscalía le hiciera, dijo que la menor tuvo un relato coherente, no detecto signo de mendacidad, si había tenido dificultades para narrar, pero conto lo que le había pasado. El testimonio del Dr. Bustos es esclarecedor, y concluye que la menor no miente, nos dijo estos que la había examinado, nos dio la fecha que estaba la madre,

quien le había dicho que los hechos había sucedido más o menos u años antes de haber sido examinada; cuándo se le pregunto por posibles abusos sexuales fue claro que la menor contaba con desgarró en hora cuatro y cinco, si bien no podía determinar con absoluta precisión que estas lesiones se debieran a abusos sexual, pero sí dijo que entraba en la categoría era de abuso sexual probable. La Licenciada García, indico que si bien la menor, se había expresado con cierta dificultad, había hecho referencia al abuso el que había sido objeto y concluyo, que no había detectado signos de mendacidad o elementos que le permitieran afirmar que había fabulación por parte d la menor, que si bien tenía timidez, su relato había sido coherente. C. B., explico que había habido el lugar donde según la madre había ocurrido el hecho. Así quedó debidamente acreditada no solo la existencia del hecho sino la autoría material, el relato de la menor ha sido coherente y coincide con lo que explicaron los técnicos en sus informes, por otra parte no se entiende porque su medio hermana podría haber inventado una cosa así, y porque su hermano podría haber declarado así, si no tenían mala relación, C. solo pretende justificar que el padre de la victima podría haberlo hecho porque le profería malos tratos a su madre. Sres. Jueces, la prueba debe ser evaluada en su contexto de hecho y con perspectiva de niñez. Se ha superado la duda razonable, ha quedado acreditado la comisión de los hechos que se atribuyen a C. y corresponde, cesura mediante una sentencia de condena, se ha derribado la presunción inocencia que asiste al condenado. Calificó los hechos como, abuso sexual simple reiterado y con acceso carnal reiterado, en concurso real, agravados por la situación parentesco y convivencia de una menor de 18 años”.-

Por su parte el Sr. Defensor Público, Dr. MIGUEL SALOMON, dijo: “adelanta que va a disentir con la Fiscalía, porque hay realmente un manto de duda como solía decir el Dr. Tejeda, un comando de sombra, de realmente qué y cómo ocurrieron los hechos. El 21 de mayo del 2021 la denuncia la hace M. N. V., del hecho que tomo conocimiento el 4 de mayo el 2021, dos semanas antes que hace la denuncia, dijo que cuando estaba en el domicilio escucho el grito de su hijo M. “ que haces no ves que es tu hermana” y M. le había dicho que su cliente le habría dicho que su asistido estaba abusado de su hermana, que ambos lo niegan pero él va y hace la denuncia ¿Cuáles son las dudas?, dice el Fiscal que el testimonio es el Dr. Bustos del Cif, que dijo en realizada, no vamos a negar el desgarró de antigua data en hora 4 y 5 lesión altamente sugestiva de abuso sexual, producida por un elemento romo como un pene en erección u otro objeto, pero

los testigos no han corroborado lo dicho de la menor. Vimos la Cámara Gesell, observamos un relato para nada espontáneo, la propia Licenciada Tapia, dijo que le costaba a la menor expresarse sobre cuestiones sexuales, que debía ser repreguntada, le pregunto cuántas veces sucedió, dijo cinco o seis veces, no es un hecho corroborado, queda en la vaguedad del conocimiento, es muy difícil contestar determinar si mentía, si tenía tendencia a la fabulación, nunca vio a ningún perito decir que alguien tuviera tendencia a la fabulación, pero luego la Lic. García dijo que no la tenía, es verdad que hay una cosa curiosa, en estos delitos rara vez tenemos un testigo, aquí es hermano de la víctima M. V., fue preciso diciendo estaban vestidos, a preguntas del Fiscal, si la estaba penetrando, no explico cómo era, si dijo que tenían la ropa bajada hasta los tobillos, primero dijo que estaban parados, después hablo de una pose características que estaban en cuatro, que no les vio las partes íntimas, ni al imputado ni a la menor pero que la estaba penetrando por la cola, el algo vio, supongamos que algo vio, pero no fue preciso, pero no vio si hubo o no penetración. Entonces si como dijo el Dr. Bustos, lesión altamente sugestiva de abuso sexual, puede ser autoprovocada por una masturbación, hay que descartar, porque quedan dudas si la menor fue penetrada, cómo y por quien fue penetrada, el propio Dr. Bustos, solo puede decir que la lesión constatada tenía 21 días, y la pericia fue el 21 de octubre y pudo haber sido en cualquier momento, y estamos hablando de una denuncia de hechos anteriores. El papá de la menor habla lo mismo que sintió los gritos fue, pero cuando fue el hecho había ocurrido, con el tiempo la hija sigue viviendo con él y nunca le conto nada, no denunció el mismo día sino unas semanas, por lo tanto el imputado que hoy declaro y yo disiento con la interpretación que hace el Fiscal de la defensa material en su cliente, todos tenemos experiencia en este tipo de juicios orales que otra cosa puede decir un imputado, le explico al Fiscal, dio razón porque lo que habrían dicho, un encono con él, la menor ha sido sincera, pongámonos en el lugar del Fiscal, en un tiempo que se ha elevado la vara en los de los derechos de la supuesta víctima y se ha bajado proporcionalmente los derechos del imputado, pongámonos en un momento en el lugar de un hombre acusado por una mujer ¿qué otra cosa podemos decir?, hemos observado un imputado modesto, sincero, trabajador rural que no puede decir otra cosa que la que dijo, y acá volviendo al tema que aumenta las dudas de lo que realmente ocurrió, el hermano de la menor M. V., no solo es raro ver a un testigo, se acuerda de un hecho muy categórico el día que jugo Barcelona y Múnich y ganó 8 a 2, busco en Internet que ese día fue el 14 de agosto de 2020, lo lee de Internet, hay una confusión pero lo que vio

no fue ese día, la menor tenía 12 años pero cuando se hace la denuncia ya tenía 13 años, lo que saca a su cliente de violación por el tema de la edad, por ello por el beneficio de la duda debe ser absuelto de pena y cargo y, subsidiariamente el hecho que grito M., ya la víctima tenía 13 años, por lo que salimos en el art. 119 y entramos en el art. 120 del C.P., es decir en el estupro; lo que así deja solicitado”.-

VEREDICTO

En fecha 30 de mayo de 2023, se dictó veredicto de culpabilidad de P. F. C., como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS (Arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafos e incisos b y f del Código Penal).-

B.- EL JUICIO DE CESURA:

En fecha 12 de junio de 2023, se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del C.P.P., no habiendo prueba que producir,

El Sr. Fiscal, Dr. Ricardo Romero, dijo: “conforme las previsiones del CPP., la fiscalía viene a plantear formalmente cual es la solicitud concreta de pena, a imponer a C., quien fuera declarado penal responsable de los delitos de abusos sexual simple agravados en concurso real con abuso sexual reiterado doblemente agravado, art. 45, 55, 119 primer y tercer párrafo, inc. e y f del cuarto párrafo del CP. . Nuestro código procesal penal ha dejado de lado las posturas férreas y firmes respecto de que no debía tenerse en cuenta solo la responsabilidad del penal del autor, hoy en la individualización de la pena se deben tener en cuenta otros valores jurídicos penales, que en definitiva, impone que cada una de las partes debe armar su teoría del caso para la pena que se considera la justa sanción a imponer. Así ha tenido en cuenta, en este caso concreto, las condiciones personales del autor, los valores jurídicos penales, considerados por nuestra ley, que parte de la base que la escala penal de los delitos parte de un mínimo de ocho años de prisión y supera los 30, más precisamente 39 años, a partir de esa consideración, ha tenido en cuenta para determinar el monto a imponer, tanto la

naturaleza jurídica del hecho, como la modalidad, las consecuencias y resultado producido en la víctima, su condición socioeconómica, el ámbito en que sucedieron los hechos, como atenuantes, si bien C. no cuenta con antecedentes penales, cuenta como elementos agravante y cargosos, el largo periodo de sometimiento sexual a su medio hermana, y la situación de convivencia lo que favorecía, que a los fines de que la menor no contara la amenaza, y que entre abril de 2019 y mayo de 2021, más de dos años en que estuvo sometida a ese trato sexual, es criterio así que la medida de la justa sanción a su criterio, considerando la calificación legal por la que fue de declarado responsable, justo, proporcional y razonable la de 9 años y seis meses de prisión, con más inhabilidades de Ley”.-

Por su parte el Sr. Defensor Público, Dr. Miguel Salomón, dijo: “ Esta audiencia es obligatorio más allá de la des incriminación del suscripto en el juicio oral está ubicado expedirse, la cuenta le da que el mínimo es 8 y el máximo en 20, conforme surge del articulado del código penal citado por la fiscalía y queda plasmado en la sentencia del Tribunal, si se da por probado el único hecho que se puede dar por cierto es el que tuvo de testigo a el hermano de la damnificada y su papa ahí cerquita, lo demás quedo en descripción es imperfecta de los dichos de la menor en Cámara Gesell y no se puede tener en cuenta para graduar la pena; hay que considerar la juventud, los motivos que lo llevaron a delinquir, la predisposición como se ha podido experimentar en estas audiencias de someterse al proceso, más allá de la distancia y dificultades técnicas, no hay motivo para apartarse del mínimo legal de ocho años de prisión”.-

C.- FUNDAMENTOS: Según el sorteo efectuado, nosotros emitiremos nuestros votos en el siguiente orden: en primer lugar, la Jueza VERONICA RODRIGUEZ, y luego los jueces OSCAR GATTI y MAXIMILIANO CAMARDA; nos hemos planteado las siguientes cuestiones:

Existencia del hecho y participación del imputado en el mismo.

Delito que se configura.

Pena a imponer y costas.

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, LA DRA. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ,
DIJO:

La doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia establece precisiones respecto de la ponderación probatoria, cuando se trata de delitos contra la integridad sexual, los que generalmente no se cometen en presencia de otras personas, de manera que, si bien el relato de la supuesta víctima suele ser fundamental para establecer la autoría en estos casos, ello es así siempre y cuando las constancias de la causa permitan corroborar de modo independiente lo que surja de tales dichos (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras, TIP Se. 28/19, se suma a ello que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” -- CIDH, Caso Fernández Ortega vs. México de fecha 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 100), Este estándar, además, implica un abordaje con perspectiva de género al verificarse una situación de violencia de un hombre contra una mujer (“Carus-STJ-2018 y sus precedentes “Varela-STJ-2016” y “Cortés-STJ-2017”)

También se han sentado pautas de valoración cuando estamos frente a casos como el presente, en que las víctimas de abuso es una pequeña de 11 años al momento del comienzo de esta sucesión de abusos sexuales, atribuidos al condenado (Se. 196/09 STJRNSP, Se. 27/13 "Poggi", citado en TI Se. 86/18 “Sánchez” y Se. 11/06/20).-

Por lo demás, tal como lo ha sostenido el TIP en reiterados pronunciamientos, la metodología impuesta para el análisis de la prueba en casos de abuso sexual consiste en tomar como elemento principal el testimonio de la víctima. Ello sin perder de vista que éste -en soledad- no basta para confirmar una hipótesis cargosa, sino que debe corroborarse por otros indicios y pruebas independientes que no dejen lugar a la duda razonable que el hecho acaeció tal como se acusa. A su vez, el análisis de la prueba, por un lado, debe ser contextual de manera que el hecho que se juzga pueda apreciarse en el marco de circunstancias fácticas anteriores concurrentes y posteriores y sin dejar de considerar las relaciones genéricas, jerárquicas y vinculares entre las partes, por otro lado, debe propiciarse un análisis conglobado de las pruebas que exponga conclusiones racionales derivadas de inferencias del conjunto -sin fragmentación de los elementos aportados- con elevada fuerza inductiva.-

Siguiendo estos parámetros de valoración probatoria, entiendo que en este legajo ha quedado acreditado, con la certeza necesaria que reclama la instancia, los extremos de la imputación delictiva; esto es, la existencia del hecho denunciado en perjuicio de la

menor M. G. R., y la intervención en el mismos por parte de F. C..-

Considero importante resaltar que no se encuentra controvertido, porque así ha quedado acreditado, el vínculo de la menor con el imputado, quien es su medio hermano por parte de madre, dato que no solo no ha sido controvertido por las partes en juicio, sino que también surge de los datos filiatorios de C. y del certificado de nacimiento de la niña, que fuera incorporado como prueba suficientemente estandarizada.-

Que al momento de los hechos, la niña convivía en el domicilio de xx de Allen (R.N.), junto a su madre, E., su padre M., sus hermanos, G., N., M. y M., dos sobrinos M. y G., y su medio hermano el hoy imputado P. F. C..-

Tampoco se encuentra controvertido, el modo en que los hechos salen a la luz a partir de que su hermano M., de modo casual entra a la habitación de su hermano F. y lo sorprende en momentos en que estaba abusando de su hermana menor, que al verse sorprendido por la escena, comienza a gritar, lo que alerta a su padre, quien de modo inmediato echa al imputado de la vivienda, para posteriormente radicar la denuncia que motiva el presente legajo, y el alejamiento definitivo del imputado de la casa materna, y consecuentemente su radicación en la localidad de Orán Salta.-

Por lo demás, no puedo dejar de considerar el contexto en que los hechos ocurrieron, y en tal sentido estamos frente a una niña de por entonces 11 años de edad, que convivía con sus cuatro hermanos varones, sus dos sobrinos, su medio hermano (C.) su padre y su madre, quien conforme surge de los testimonios recabados en juicio, a pesar de acompañarla a las instancias judiciales (CIF y Cámara Gesell), al momento del develamiento apoyó al imputado, descreyendo de los dichos de su hija, asumiendo su padre el rol protectorio, quien de modo inmediato echó al imputado del hogar familiar y radicó la denuncia penal en su contra.

Corresponde asimismo ponderar, la impresión que la víctima nos causó al declarar en Cámara Gesell, quien a pesar de su timidez, pudo explayarse sobre aspectos de su vida en general, surgiendo de modo repentino el cambio emocional, corporal, gestual, el sentimiento de vergüenza, y su angustiante llanto al referirse a los sucesos que la tuvieron como víctima, todo lo que, aunado a los demás testimonios escuchados en juicio, me llevan al convencimiento que los abusos sexuales que la tuvieron como víctima manos del imputado, existieron y que el imputado ha sido su autor.-

M. G. R., con las palabras y recursos propios de su edad y educación, pudo dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, señalando al imputado como su autor; mostró con su cuerpo cómo fue agredida el sexualmente, de modo progresivo, en un primer momento mediante tocamientos, que fueron escalando hasta el acceso carnal, logrando el imputado consumir los abusos sexuales mediante el uso de la fuerza física y amenazas; hizo mención también a cómo los hechos salen a la luz, de un modo casual por su hermano M., quien sorprendió al imputado abusando de ella en una habitación de la vivienda familiar.-

Concretamente la niña dijo "...vine con mi mamá E., vive con ella, con mi papa M. y mis hermanos, G., N., M. y M., y dos sobrinos M. y G., vivo XX, siempre fueron ellos, tengo más hermanos que están en Salta, tres hermanos más, no sé sus edades, son más grandes, no sé en qué parte y no conozco Salta, son parientes de mi mamá, los parientes de mi papá viven en Tucumán. Estoy en séptimo grado, en sexto y séptimo me ha ido bien, más o menos, se me ha complicado en las tareas, mi mamá y hermanos me ayudan, voy a la 23, entro a las 14.15 hs. y salgo a las 17 hs., la mañana la tengo libre, no hago nada a parte del Colegio, me gustaría jugar a la pelota, hay equipos de mujeres en Allen. Tengo amigas nomas, salimos al centro, vamos a tomar algo, pero me dejan ahí nomas, alguna vez nomas, me dan plata.-

Llegué en Cole, salí a las ocho por ahí de Allen, hace como tres semanas me dijeron que tenían que venir, porque mi mamá hizo una denuncia...un día estaban ahí en la pieza..., como puedas contame... de mi hermano M. y se me acerca F. y me empieza a manosear y luego mi hermano M., lo vio y después lo echaron, mi papá y mi mamá, y después fueron a hacer una denuncia, esto pasó en 2020, fue antes de mi cumpleaños, eso paso varias veces, pero no quería decir nada porque él le iba a hacer algo a mi papá o a mi mamá, me amenazaba con mis sobrinitos, (llora) que les iba a hacer algo...¿esa vez que estaba en la pieza que fue lo que te hizo?...me toco con la mano, por debajo de la ropa, en las partes íntimas...(se toca la vagina y las nalgas), estaba en la habitación, en ese momento ahí dormían el M. y él, yo un día fui a buscar algo que mi mamá me mando a buscar, y como pensaba que estaban trabajando, fui y busque lo que me pidieron y apareció de sorpresa, estaba buscando las zapatillas de mi sobrinito que se le había caído abajo de la cama y ahí el me toco, estaba buscando debajo de la cama y ahí el...yo estaba mirando debajo de la cama y él se subió arriba mío, no sé cómo, se subió en la

espalda, después salió, de arriba de mi espalda, lo agarré de la zapatilla y él se fue para el fondo, en la casa solo estaban mis hermanos, toda las personas que conté, estaban en la otra pieza... describe la casa, la dibuja, y dice “ ellos estaban en una pieza y los demás en la otra pieza, la casa tiene tres, cuatro piezas, están una al lado de la otra, están cerca, ¿alguien pudo haber visto o escuchado, vos me decías que llego un hermano tuyo?, M. llegó, y después hicieron la denuncia y él se fue. ¿eso en qué momento del día ocurrió, a la mañana a la tarde? no fue a la tarde, ¿te acuerdas de que ropa tenías puesta? No, si te pido que me cuentes como te manoseo, que fue lo que hizo, me pode mostrar cómo te manoseo con sus manos, el movimiento que el hizo con sus manos, me podés mostrar, lo podrías hacer vos con tus manos? El me tocó nomas así, me apoyó...y me dijo que si decía algo le iba a hacer algo a...la primera vez que conté tenía 12 y antes tenía 11, las otras veces eran lo mismo. ¿Podes recordar alguna otra vez? Las otras veces pasaba en la casa nomás. ¿Alguna vez fue diferente? No sé cómo explicarte, fue en mi casa, estaba en la pieza viendo tele, el llego y se acostó al lado mío, y estaba durmiendo en mi pieza, ahí yo dormía sola, se acercó se acostó al lado mío y me levante y me fui para afuera, antes me manoseo, siempre lo mismo, por encima de la ropa...fue diferente no sé cómo lo puedo explicar, ¿hizo algo con alguna otra parte de tu cuerpo?, asiente con la cabeza, ¿qué fue lo que hizo?, fue antes que me manoseara, no sé cómo contarle, me penetro, estaba mirando tele acostada de costado, él se puso atrás, se puso a tras tuyo y ¿después que hizo?, decís que te penetro ¿cómo lo hizo? No sé cómo contarle, como vos recuerdes ¿qué paso, paso algo con tu ropa, quedo en el mismo lugar?, el me la bajo y el...¿vos seguías en la misma posición, estando así como me dijiste de costado?, si porque él no me dejaba moverme, me agarraba así fuerte, vos decís que te bajo tu ropa, ¿qué ropa te bajo?, mi pantalón y mi bombacha, ¿pudiste ver que fue lo que hizo con su ropa? Él se la bajo también, en ese momento físicamente que sentiste, me sentía sucia y eso, y físicamente ¿sentiste algo, cuando vos decís que él te penetro? ¿Y después que hizo eso?, él se subió su ropa y se fue ¿Viste algo en tu ropa que te haya llamado la atención? esto paso más de una vez? Si, ¿a quienes se lo pudiste contar?, a esa chica G. que es de acá, ¿lo mismo que me contaste o algo más? No, ¿cuántas veces paso eso?¿qué cantidad de veces paso de esa manera? Muchas ¿ cuántas serian muchas? cinco o seis veces por ahí, ¿y las veces que paso fue en algún momento en particular en algún horario? Porque vos me dijiste que él trabajaba, entonces en qué momento del día? El salía a las seis, seis menos cuanto y cuando yo llegaba él ya estaba en la casa. ¿Qué edad tenías cuando esto comenzó a pasar? A los once por ahí ¿ hacia calor, hacia

frio?, hacia calor, ¿hacia calor la primera vez? ¿ya tenías once años? Estaba por cumplir doce. La vez que estabas en la habitación de M., cuál era el hermano que vio? M. ¿qué fue lo que vio? cuando él me estaba tocando, ¿eso te lo dijo M.?, si, él dijo me dijo que vio que me estaba manoseando y a mi papá, no recuerdo la última vez que lo vi a F., después de la denuncia ¿lo volviste a ver? No, ¿Cuándo fue la última vez que lo viste? El mismo día que M. nos vio, ese mismo día hicieron la denuncia, cerca de la fecha de la denuncia lo dejé y ver.-

Este testimonio, entiendo debe ser valorado no solo en consideración al contexto familiar en que se producen los hechos, cobrando relevancia el testimonio de la Licenciada Tapia quien tomo la declaración a la menor y dijo que elevó informe en el mes de noviembre de 2021, respecto de las condiciones anímicas de la menor, dijo que estaba en condiciones para llevar adelante la cámara Gesell, que estaba ubicada en tiempo y espacio, lucida si alteraciones sensoperceptivas, la joven dijo, desarrollo espontáneamente las situaciones en las que a través, fue capaz de identificar a una persona, relata varios hechos, una secuencia, una progresión, de situaciones abusivas, empieza con tocamientos, que hubo penetración, lo relatado a nivel sexual dijo, era acorde a la edad, y resaltó esta imposibilidad de ampliar sus los dichos, ya que tenía una cierta incomodidad para referirse a cuestiones de índole sexual. Con relación al contenido de la declaración, dijo que tiene que ver con relatos que son vivenciados, resaltó su dificultad en el discurso fue siempre de la misma forma, solo ampliaba ante preguntas, aun así lo dijo siempre de la misma forma, ante la repregunta la respuesta fue la misma. Advirtió dificultades para referirse a cuestiones de índole sexual, había que recurrir a repreguntas, pero ella podía responder y no dijo nada que no fuera apropiado para la edad.-

Acreditado así, el estado anímico de la menor al momento de declarar, y centrándonos en sus dichos, cobra relevancia el modo en que los hecho salen a la luz, a partir de que su hermano M. entra a la habitación que compartía con el imputado, en el momento justo en que éste abusaba de ella.-

En efecto, M. V. en su declaración en juicio dio cuenta de las circunstancias en la que sorprendió a C. abusando sexualmente de su hermana, en lo sustancial dijo ,“que ese día solo se acuerda que estaba mirando tele, el partido real Madrid con Bayern Múnich, sale

para el pasillo, va a buscar F. para que vaya afuera porque lo llamaban, y lo ve a F. que estaba haciendo esa huevada, estaba haciendo abuso sexual, estaba vestido, pero estaba ahí abusado de ella ahí en la pieza, vio que estaban teniendo relaciones, él estaba abusando de ella, él se tiene que hacer cargo, la estaba manoseando, la estaba penetrando, se tiene que hacer cargo, en ese tenía un pantalón largo, tenía los pantalones bajos, ella se largó a llorar"... "no es fácil de superar esto de si son hermanos, estaban los dos solos, mi viejo y mi hermano. Mi mamá se enteró de esto y lo defendió a él (por el imputado), dijo que era todo mentira como podía ser". A preguntas que se le formularon dijo que, " entré y vi lo que estaba haciendo, llame a mi viejo, a él le dije ¿cómo pueden hacer son si son hermanos?, él (por el imputado), se quedó callado, después llamé a mi viejo y ahí le dijeron que se vaya y no lo vi nunca más. M., estaba en la misma pieza, él la estaba penetrando, los dos estaban de pie", a preguntas de la defensa, dijo que, "ambos estaban vestidos, pero los dos con los pantalones bajos hasta los tobillos, estaban en la pieza de su hermano, estaban parados, que para mí penetrar es que estaban abusando, estaba teniendo relaciones, abusando, y lo encontré abusando, estaban apoyados en la cama, parados, la penetraba por la cola, cuando abrí la puerta, él estaba atrás, ella estaba en cuatro, no le alcancé a ver el pito, porque cuando abro la puerta él se hace el boludo y se levanta los pantalones rápido y les digo ¿ qué están haciendo? ¡son hermanos!, ellos se quedaron ahí como si no hubiera pasado nada, en ese momento mi hermana tenía 13 años, sigue viviendo en la misma casa, después de ese episodio, no hable con mi hermana".-

Por su parte M. N. V., padre de la víctima, dijo que hace 22 años que "conoce al imputado, no siempre vivió con ellos, vivió uno o dos años, se vinieron para acá de Oran, Salta, a trabajar y no volvieron más, el imputado vino buscado a la madre se alojó en mi casa, compartía con el hermana, con su hijo con M.. En ese tiempo trabajaba de sereno, estaba dentro de su pieza, va el M. pego el grito, fue a la pieza donde compartían y lo encontró (al imputado) su hijo el M., abusando de su hermana. M. grito, ¡cómo vas a hacer eso, su es su hermana, como va a hacer eso!, salió corriendo a avisarle, el M. empezó a gritarle, a querer agarrarlo, le agarró como vómitos, empezó a hablar, "como podía hacer eso a su hermana, si es tu hermana, como haces eso". M. lo había visto con los pantalones abajo, el F. y la hermana también, él estaba detrás de ella, le dijo "porque estaba haciendo eso", M. repetía lo mismo, "porqué, porque lo hace eso, que no tenía por qué hacer eso que es la hermana". M. no me explicó en qué consistía

ese abuso, estaba el M., la madre no estaba se ve que salió a comprar, después cuando ella llegó, trataron de explicarle, ahí le dijo a la madre que le diga al hijo que se vaya, M. lloraba, no podía hablar, no dijo nada, nada, ella hablaba con la madre... Creo que ese mismo día hice la denuncia, él se fue de la casa ese mismo día, cuando yo le dije que se vaya, le dijo a la madre que se vaya porque podía pasar otra cosa, se fue y no dijo nada. Nunca más volvieron a hablar". -

Por lo demás el testimonio de los profesionales del CIF, que intervinieron en el presente legajo, cuyos informes constituyen el sostén objetivo de la declaración de la niña y se suman al cuadro cargoso en contra del imputado.-

En efecto, contamos en primer lugar con el testimonio de la Licenciada Sara Elena García, Psicóloga Forense, quien realiza la Pericia Psicológica, recuerda la evaluación fue en el mes de 3 mayo de 2022, puntos de pericia le pidió se expidiera del estado psíquico de esa menor, dijo que al momento del examen la adolescente se encontraba lúcida, orientada temporal y espacialmente, la actitud fue de colaboración, poco comunicativa, tímida le cuesta entrar en confianza, lenguaje claro se puede expresar, dar a entender, puede evocar recuerdos memoria y pensamiento acorde a su edad, curso coherente, sin alteraciones cognitivas o vinculares. En relación al hecho dijo, ya no se siente angustiada solo cuando le mencionan o le preguntan sobre los mismos, refiere ideas suicidas, pero la relaciona con la relación conflictiva con uno de sus hermanos, pero no se encontraron presentes y, surgen indicadores emocionales sentimiento de vergüenza, enojo, por haber sido víctima de abusos sexual por uno de sus parientes cercanos, la relación conflictiva era con su hermano M., que él estaba en pareja había tenido un bebe, y se peleaban mucho porque no la dejaba agarrar a su bebe, pero en la entrevista colateral con la madre, refiere que M. tenía una relación conflictiva con sus hermanos en general. Aclaró que si bien no aparecen alteraciones significativas en la menor, no existen indicadores en relación a abuso sexual específicamente, no siempre la respuesta de una víctima va a ser un desequilibrio mental previo, en ocasiones suelen aparecer asintomáticos, lo que no significa que el hecho no haya ocurrido, el hecho pudo o no pudo haber ocurrido.-

Consultada si la joven pudo haber sido mendaz o tender a la fabulación, dijo que en el momento en que se lee la denuncia y, se escucha el testimonio, no se vio tendencia a la

fabulación o a la mitomanía, todos tenemos la capacidad de fabular, pero la mitomanía es una cuestión patológica y ello no se observó, el relato y el pensamiento de la víctima eran coherentes.-

Sumándose a dicho testimonio el del Dr. Ariel Bustos, médico Forense, que revisó a la víctima en fecha 20 de octubre de 2021, quien dijo se encontraba en buen estado de salud, en relación a abuso sexual en el interrogatorio no se pudo explayar, ya que dijo, se trata de hablar lo mínimo para no desvirtuar el relato posterior en cámara Gesell, pero sí estaba muy angustiada, del relato de su mamá, que había tenido relaciones de abuso sexual con acceso carnal reiterado con alguien de su entorno, había sido un año antes, al momento del examen la niña presentaba un himen con desgarro de antigua data sin lesión activa, en hora 4 /5, y utilizando como herramienta la clasificación Murray y Adams, que en ese momento se había actualizado en 2018, para estos autores, la lesión no es totalmente fidedigna, pero sí altamente sugestiva, de un abuso sexual altamente probable, y además nos habla de un franqueo con elemento rombo y duro como podría ser un pene en erección.-

Así esta prueba valorada en su conjunto permite con el grado de certeza que un pronunciamiento de responsabilidad penal requiere, sostener la declaración de la víctima, no solo en lo que hace los sucesos abusivos denunciados, sino también en cuanto al modo en que se develaron los hechos, la posterior denuncia y la relación intrafamiliar existente al momento de los mismos.-

Por lo demás, luego analizar el cuadro probatorio en su conjunto, no encuentro motivo alguno, para que el este grupo familiar, pueda inventar los sucesos denunciados, exponiendo a la única niña conviviente de este grupo familiar a un proceso judicial, con el solo objetivo de perjudicar y expulsar al imputado de la casa de su madre.-

El imputado haciendo uso del derecho que le asiste, presto declaración en juicio, hizo referencia a los malos tratos y golpes que el Sr. V. propinaba a su madre, y que este habría sido el motivo por el cual fue denunciado, sin perjuicio que los testigos que depusieron en juicio, no fueron interrogados por la Defensa respecto de estos extremos denunciado por C.; lo cierto es que al ser interrogado respecto de los motivos que llevaron a su hermana a denunciar los abusos sexuales a los que fuera por él sometida, ninguna explicación pudo dar al respecto, y mucho menos respecto de los dichos de su

hermano M., quien en definitiva fue quien lo sorprendió en el momento justo en que estaba abusando de su hermana.-

La Defensa ha centrado su estrategia, en señalar la falta de acreditación de los dichos de la víctima, omitiendo considerar a) las pautas de valoración probatoria, cuando de testimonio de niñas víctimas se trata, en atención a su edad al momento de los hechos, b) las características de personalidad de la joven, c) el contexto familiar en que los hechos se sucedieron; d) la forma en que éstos salen a la luz; a partir de que su medio hermano, lo sorprende abusando de la víctima, en el cuarto que compartían, e) desatendiéndose además del hecho que la víctima señala a su asistido, y no a otra persona como el autor de las agresiones sexuales denunciadas; f) de los informes de los profesionales que depusieron en juicio, que no fueron controvertidos por la Defensa; en tal sentido hemos de señalar que de manera alguna se interrogó al Dr. Bustos o a cualquier otro testigos, respecto de eventuales prácticas masturbatorias de la víctima, que justifiquen el desgarramiento de su himen, constatado por el médico forense, lo que analizado en forma conjunta con la prueba producida en juicio, constituye un indicio de peso en contra de P. F. C., por lo demás ninguna duda cabe que los hechos ocurrieron en la casa que el imputado compartía con la familia que su madre formó con el Sr. V..-

Respecto de la calificación legal, cuestionada por la defensa basándose en la edad de la víctima, al momento del último de los hechos endilgado a su pupilo, que a su criterio permite encuadrar la conducta en las previsiones del art. 120 del CPP., hemos de recordarle que independientemente de que la víctima tuviera trece años al momento del último hecho abusivo (conforme la teoría del introducida en el alegato de clausura de la Defensa), la conducta endilgada al imputado sigue encuadrar en las previsiones del art. 119 primer y tercer párrafo del CPP, toda vez que la modalidad delictiva tal como le fue reprochada y probada en juicio, surge que los abusos sexuales simple y con acceso carnal reiterados que hemos dado por probados, fueron todos cometidos bajo un mismo modo comisivo esto es la amenaza de que “si hablaba, le iba a pasar algo a su sobrino”.-

Por lo expuesto Juzgo acreditado que “ en fechas no determinables con exactitud, pero en todo caso en el periodo comprendido entre el 19/04/2019 y el 04/05/2021, cuando M. G. V., nacida el 19/04/2008, tenía entre 11 y 13 años de edad, en el domicilio familiar ubicado en XX de Allen (R.N.). En dichas circunstancias, P. F. C., hermano conviviente

de M., abusó sexualmente de ella en un número indeterminado de veces, en horas de la tarde, tanto en su dormitorio como en el de la víctima. En las primeras oportunidades le tocó la vagina y la cola por debajo de la ropa, en otras oportunidades, M. estaba en su cuarto durmiendo, C. se acostaba junto a la víctima, le bajaba la ropa y él hacía lo propio con la suya, la sujetaba fuerte contra su cuerpo y la accedía carnalmente vía vaginal. Mientras estos hechos ocurrían, C. amenazó a M. diciéndole que si hablaba, le iba a pasar algo a su sobrino.” ES MI VOTO. -

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, el Dr. OSCAR GATTI, DIJO:

que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, el Dr. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION A TRATAR, LA DRA. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, DIJO: En base a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, considero que la que la calificación legal propuesta por la parte acusadora es la correcta, por lo que la conducta desarrollada en el hecho debe ser calificada como ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS (Arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafos e incisos b y f del Código Penal).-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. OSCAR GATTI, DIJO que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, el DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió

en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

A LA TERCER CUESTION A TRATAR, LA DRA. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, DIJO: Para graduar la sanción del caso concreto que nos convoca y determinar la pena justa aplicable, he de ajustarme al cumplimiento de las pautas generales de individualización de la pena, contempladas en los arts. 40 y 41 del Código penal, teniendo en cuenta, por apego a los artículos indicados, las circunstancias atenuantes y agravantes en particular, y bajo una misma línea argumentativa con la doctrina y jurisprudencia actual.-

Con relación a los agravantes, he de considerar, en primer lugar, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, en tal sentido no puedo dejar de considerar que los abusos sexuales, fueron ejecutados por C., aprovechándose no solo de la diferencia de edad entre ambos, sino también de la extrema vulnerabilidad en que se encontraba de su hermana menor, única hija mujer, criada en un entorno familiar conformado en su mayoría por hombres, al que C. se unió cuando decidió venir desde Salta a vivir con su madre, aprovechándose así de ese vínculo de confianza con su media hermana, para abusar sexualmente de ella.-

C. atacó sexualmente a su hermana, de modo progresivo, primero mediante tocamientos en sus genitales por debajo de su ropa, para luego avanzar hacia abusos sexuales con acceso carnal, en por lo menos cinco o seis oportunidades, aprovechándose de la inocencia de la niña, del estar a solas en el cuarto con ella, (aun cuando había gente en otras dependencias del hogar familiar); y sobre todo de la inmunidad que la pertenencia a este grupo familiar ensamblado evidentemente le garantizaba, sumo a ello, las secuelas emocionales que los hechos dejaron en la hoy joven que persisten a la fecha, y que surgen del testimonio de la Licenciada García en Juicio.-

Como atenuantes, tengo en cuenta, su edad, su escasa educación, que se trata de un hombre de mediana edad, su sujeción al proceso, ya que ha asistido remotamente a cada audiencia de juicio y la carencia de antecedentes penales computables.-

Todo ello, debe ser considerado al momento de determinar el monto de la pena a imponer, la cual deber ser graduada en término que prevenga al máximo la innegable desocialización que el encierro carcelario acarrea y, la pronta reintegración social del

condenado; sin dejar de lado a su vez el fin retributivo de la pena, ante la expectativa de sentimiento de justicia de la víctima, como contrapunto saludable de las aspiraciones que también persigue el Derecho Penal.-

Por ello, estimo justo imponer a P. F. C., la pena de nueve años de prisión, accesorias legales, y las costas del proceso atento su condición de perdidoso (art. 12, 29 inc. 3° del C.P., y 266, 267 CPP). ES MI VOTO.-

A LA TERCER CUESTION PROPUESTA, EL DR. OSCAR GATTI, DIJO: dijo que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.

A LA TERCER CUESTION PROPUESTA, el Dr. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

Por ello, el Tribunal de Juicio, por unanimidad,
FALLA:

1.- CONDENAR a P. F. C., de circunstancias personales ya referidas, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, con más accesorias legales, y las costas del proceso atento su condición de perdidoso (arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafos e incisos b y f; 12, 29 inc. 3° del C.P., y 266, 267 CPP).

Regístrese, protocolícese, firme que sea el presente fallo, procédase a la inmediata detención del condenado, debiendo la Oficina Judicial efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley, a oficiar al Re.Pro.Coins (art. 191 CPP) y, confeccionar el respectivo computo de pena e incidente para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo (de la sentencia; del cómputo de pena, de los antecedentes del condenado y los datos de la víctima). Hágase saber a la

víctima, el derecho que le acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660. Oportunamente, archívese todo lo actuado.-

Fdo. digitalmente

Dres. VERÓNICA RODRÍGUEZ - OSCAR GATTI - MAXIMILIANO CAMARDO

Jueces de Juicio - Foro de Jueces IIda. Circunscripción Judicial